

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/354  
4 de noviembre de 2002

(02-6049)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## RESPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DE LA OMC CON RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES G/SPS/N/EEC/149 Y 150<sup>1</sup>

### Presentación de la República Argentina

#### **Observación al procedimiento de notificación:**

Argentina objeta que la versión notificada ha sido aquella elaborada por el Consejo Europeo. La misma no incluye las modificaciones introducidas a posteriori por el Parlamento Europeo. De acuerdo al procedimiento de notificación establecido en la Decisión G/SPS/7/Rev.2 "... *deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo de la reglamentación en proyecto y sea todavía posible introducir modificaciones y tomar en cuenta las observaciones*". En función de ello, Argentina solicita a las Comunidades Europeas que notifiquen la última versión del proyecto de norma en cuestión para analizarlo en detalle.

**Sin perjuicio de ello, se realizan las siguientes preguntas. Obviamente, se esperará que las respuestas que las Comunidades Europeas brinden estén debidamente justificadas y no se limiten a afirmaciones o negaciones.**

1. En su presentación las Comunidades Europeas reconocen que, de acuerdo a su evaluación de riesgo, los vegetales genéticamente modificados y productos obtenidos de ellos que han sido autorizados para su comercialización en las Comunidades Europeas, no representan un riesgo superior al que tienen sus pares convencionales, es decir, que tienen el mismo "nivel de inocuidad".

En función de esta conclusión, cuál sería la justificación para crear un régimen diferencial en materia de aprobación, etiquetado y trazabilidad para este tipo de productos, respecto de sus pares convencionales? Es que las Comunidades Europeas consideran que el tratamiento diferenciado entre productos OGM y sus pares convencionales es consistente con la obligación establecida en el art. 5.5. del Acuerdo SPS?

En virtud de los resultados obtenidos del análisis de riesgo de los eventos autorizados y alimentos, cree que la obligación de "comunicar el riesgo" está reflejando dichos resultados?

No considera que informar al consumidor que un alimento es modificado resulta en una información parcializada que puede afectar negativamente las decisiones de consumo? En este sentido, no considera que una información acabada debería incluir menciones respecto de los aspectos positivos de dicho tipo de alimentos (menor afectación al medio ambiente por uso de plaguicidas, reducción en el tipo y el límite de ciertos plaguicidas en el producto final, alimento fortificado naturalmente, mismo riesgo que el producto convencional, etc.).

---

<sup>1</sup> G/SPS/GEN/337 y 338.

2. Cuáles serían los motivos por los que las Comunidades Europeas solicitan el etiquetado por método de producción en lugar de un etiquetado sobre las características del producto final? En particular, se solicita explique las razones por las que los objetivos perseguidos no podrían ser alcanzados sobre la base de la declaración de las características del producto final.

3. La Argentina considera que en la autorización para la comercialización de un alimento, sea o no modificado genéticamente, sólo se deberían tener en cuenta parámetros técnicos o científicos respecto de su inocuidad. La exigencia/objetivo de "*no inducir a error al consumidor*" está resguardada a través de un etiquetado que establezca las características específicas del producto final.

4. Las Comunidades Europeas han respondido que los coadyuvantes de elaboración (es decir materiales utilizados durante la elaboración pero no presentes en el producto acabado), incluidas las enzimas utilizadas como tales, no son ingredientes alimentarios, es decir no son alimentos con arreglo a la legislación de las Comunidades Europeas. Podrían especificar las Comunidades Europeas en términos concretos cuál es la diferencia entre un gen introducido en un evento, que no está presente en el producto acabado y los coadyuvantes de elaboración (incluidas las enzimas) que tampoco están presentes en el producto final?

5. La Argentina considera que la evaluación del riesgo es una instancia previa y separada de la gestión del riesgo. Sin perjuicio de ello, esta última debe estar basada en la primera, a fin de evitar ejercicios discrecionales y garantizar que la medida final esté basada en la ciencia. Cómo interpretan las Comunidades Europeas esta obligación, es decir, cómo los órganos decisorios (gestores) tomarán en cuenta las evaluaciones científicas del riesgo?

6. En relación con la consulta de Estados Unidos relativa a los procedimientos para conceder o denegar una autorización, una modificación, suspensión, revocación de una autorización, o denegación de renovar una autorización, las Comunidades Europeas han respondido que éstas estarán a cargo de las Comunidades Europeas, no estando los Estados miembros facultados para adoptar medidas nacionales que restrinjan la comercialización de productos por motivos de seguridad relativos a un alimento o a un pienso.

Argentina desea saber si existen otras razones distintas a los "motivos de seguridad relativos a un alimento o pienso" que faculte a los Estados miembros a adoptar medidas nacionales que restrinjan la comercialización de los productos regulados por este proyecto.

7. En el caso de los medicamentos que han sido elaborados a partir de técnicas de biotecnología moderna, también se le informa al consumidor mediante el etiquetado el método de producción de la materia prima utilizada? De no ser así, cómo alcanzan las Comunidades Europeas el objetivo de "informar al consumidor" en este caso?

8. En diferentes apartados del proyecto notificado se menciona, entre otras cosas, el requisito de que los alimentos modificados genéticamente "*no deberán presentar ningún riesgo para la salud humana o el medio ambiente*". Frente al cuestionamiento presentado por varios países en el sentido de aclarar que dicho nivel de seguridad es absolutamente inalcanzable para todo tipo de alimentos, las Comunidades Europeas se comprometieron a ajustar la redacción. Podrían explicar en qué términos las Comunidades Europeas ajustarán las exigencias a fin de que la misma no se constituya en una discriminación de los alimentos genéticamente modificados respecto de los convencionales?

9. El art. 2.2. del Acuerdo sobre MSF establece claramente la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en evidencia científica suficiente. Al respecto, los diferentes informes del Organo de Apelación han reconocido la estrecha relación entre este artículo y la obligación de basar las medidas en una evaluación del riesgo.

Se solicita explique las razones por las que cree que la adopción de decisiones basadas en los denominados "otros factores" no son incompatibles con los artículos mencionados del Acuerdo MSF?

Se solicita a las Comunidades Europeas identifiquen cuáles son los otros factores que serán tenidos en cuenta en el análisis del riesgo?

Estos factores difieren en número y ponderación de aquellos considerados en el análisis de riesgo de un alimento convencional?

Los otros factores legítimos que las Comunidades Europeas consideran en la etapa de análisis del riesgo, son distintos de aquellos considerados en la autorización?

Podrían las Comunidades Europeas responder si los "otros factores legítimos" que pretenden considerar en el proceso de análisis de riesgo, se ajustan a lo dispuesto en el Artículo 5.2 del Acuerdo SPS?

10. En reiteradas oportunidades las Comunidades Europeas mencionan que existen "pruebas sólidas" de que las exigencias en materia de etiquetado han sido establecidas en respuesta a una inquietud / necesidad de sus consumidores. Podrían precisar que entienden las Comunidades Europeas por pruebas sólidas y en qué estudios se sustentan y de que manera está regulada o instrumentada la forma en que la Comisión Europea interviene para dar respuesta a estas preocupaciones?

11. Podrían explicar los motivos por los que consideran que las diferentes exigencias en materia de etiquetado entre los alimentos modificados genéticamente y sus pares convencionales equivalentes, no violentaría el principio de no restringir el comercio más de lo necesario (art. 5.6. Acuerdo MSF)?

12. En el entendimiento que para las Comunidades Europeas no sería necesario implementar un sistema de segregación e identidad preservada para cumplir con el proyecto de norma en materia de etiquetado y trazabilidad, se solicita que expliquen cuáles son las diferencias entre los mecanismos propuestos en el proyecto de norma y los sistemas de segregación e identidad preservada.

13. Qué otras alternativas a la trazabilidad ha considerado y por qué las ha descartado?

14. Teniendo en cuenta que las Comunidades Europeas han reconocido que los alimentos genéticamente modificados que han autorizado han demostrado tener el mismo nivel de inocuidad de sus pares convencionales, en qué basa el establecimiento de un seguimiento post venta? Qué efectos sobre la salud de las personas espera detectar de un alimento que ha sido aprobado por las autoridades comunitarias para su consumo? No considera que si el objetivo perseguido por el monitoreo post venta consiste en verificar que se mantengan las conclusiones a las que se arribó en el análisis del riesgo, dicho monitoreo debería recaer dentro de la órbita de competencias obligatorias de las autoridades sanitarias comunitarias?

15. Podrían dar ejemplos las Comunidades Europeas de en qué casos han establecido que debería realizarse un seguimiento postventa de alimentos convencionales que hubieran sido fortificados? A cargo de quien estuvo el seguimiento y que resultados diferentes a los previstos en el análisis de riesgo del producto arrojó?

16. El seguimiento ambiental previsto por las Comunidades Europeas han sido adoptado también cuando se trata de eventos que han sido producidos a partir de otras técnicas de obtención de semillas distintas a la del ADN recombinante?

17. Las Comunidades Europeas han respondido que las consideraciones éticas y religiosas a tener en cuenta en el etiquetado están específicamente destinadas a abordar, por ejemplo una situación en la que el gen de un animal de la especie bovina o de un cerdo se transfiera a otra especie animal, puesto que esto puede generar inquietudes en quienes profesen algunas religiones.

En el caso de los métodos para clarificar vinos con albúminas animales, se brinda mediante el etiquetado esta información a los consumidores?

18. Frente al cuestionamiento realizado por Argentina respecto de lo costoso del sistema que las Comunidades Europeas pretenden implementar, se respondió que dichas exigencias son las mismas que las previstas en el art. 18.2.a del Protocolo de Cartagena.

En primer lugar la Argentina quiere destacar que dicho Protocolo no se encuentra vigente y en segundo lugar, las exigencias en materia de etiquetado y trazabilidad contenidas en el proyecto de las Comunidades Europeas exceden ampliamente los requisitos establecidos en el citado artículo del Protocolo.

Se solicita a las Comunidades Europeas que especifiquen de qué manera han tenido en cuenta las necesidades específicas de los PED al elaborar este proyecto de norma (art. 10.1. del Acuerdo MSF).

19. En qué momento consideran las Comunidades Europeas que estará desarrollado definitivamente el sistema de Código Unico?

---